

497845

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 073-2020-DGA-CR

Lima, 06 AGO 2020

VISTOS:

El Informe N° 054-2020-DF-DGA/CR, el Oficio N° 096-2020-AAJ-OLCC-OM-CR, Oficio N° 258-2020-DGA/CR, el recurso de reconsideración de fecha 12 de marzo de 2020, el Informe N° 084-2020-AAJ-OLCC-OM-CR y el Oficio N° 181-2020-OLCC-OM-CR;

CONSIDERANDO:

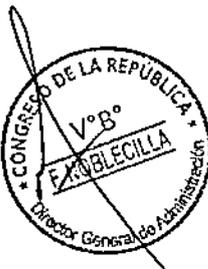
Que, mediante el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, la Dirección General de Administración emite pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por la ex Parlamentaria, referidas al reconocimiento de los gastos efectuados por concepto de pasajes aéreos utilizados en el marco de la función representativa de los Parlamentarios durante los años 2017, 2018 y 2019, sustentando la opinión técnica de los Departamentos de Logística y Finanzas y del Área de Asesoría Jurídica, la no procedencia de la solicitud de reembolso de los gastos producidos por las compras de pasajes aéreos nacionales de ida y vuelta a la ciudad de Huánuco, por cuanto no se encuentran normados en el Acuerdo de Mesa Directiva N° 059-2012-2013/MESA-CR y en la Directiva N° 02-2013-DGA/CR, que versan sobre los procedimientos para la asignación y control de los pasajes nacionales para el desempeño de la función congresal;

Que, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2020, la ex Congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 258-2020-DGA/CR de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por la Dirección General de Administración. Sustenta el recurso interpuesto indicando que el acto ha sido emitido sobre la base de una interpretación "antojadiza" del Reglamento, los Acuerdos de Mesa Directiva y las prácticas parlamentarias que versan sobre la materia; asimismo, sostiene que debe tramitarse su recurso impugnativo porque la Dirección General de Administración es única instancia administrativa y por ello no requiere nueva prueba;

Que, si bien la excepción prevista en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.";

Que, de acuerdo con el Organigrama del Servicio Parlamentario del Congreso de la República y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, la Dirección General de Administración es un órgano dependiente de la Oficialía Mayor, por lo que necesariamente se requiere la presentación de nueva prueba como requisito de procedencia de un recurso de reconsideración;

Que, al no haberse sustentado en nueva prueba, el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente, de conformidad con el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



*Congreso de la República*



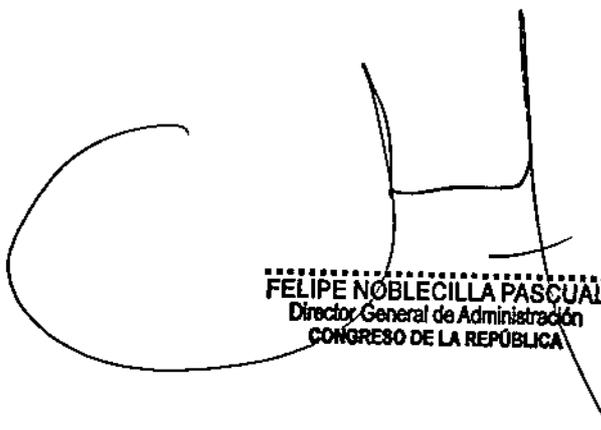
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la ex congresista de la República, Sra. Karina Juliza Beteta Rubín, contra lo decidido en el Oficio N° 258-2020-DGA/CR, por no haber presentado nueva prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



FELIPE NOBLECILLA PASCUAL  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA